



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, Arauca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se **RECONOCERA PERSONERIA** al doctor **RICARDO MURCIA BUITRAGO**, para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** que promueve la señora **ZORAIDA CACERES OVIEDO** a través de apoderado judicial, sino fuera por lo siguiente:

El artículo 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012 establece la competencia para los Jueces Civiles Municipales, revisada la norma pertinente no aparece el presente proceso para que la suscrita Jueza proceda a su admisión, sin embargo revisado el artículo 22 de la misma normativa establece la competencia para los Jueces de Familia en primera instancia y en el numeral 10º. Establece: **"...De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.."**
(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso establece: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *".....El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para presentarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...."*

Así las cosas se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de la misma y sus anexos a los Juzgados Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

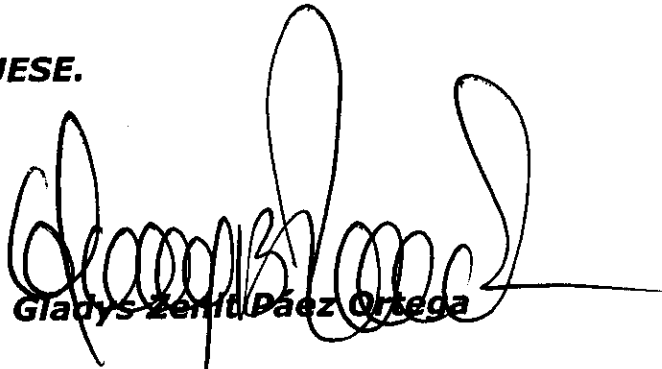
PRIMERO. RECONOCERA PERSONERIA al doctor **RICARDO MURCIA BUITRAGO**, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la señora **ZORAIDA CACERES OVIEDO**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por la señora **ZORAIDA CACERES OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca e infórmesele a la demandante y a su apoderado de la decisión tomada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenil Pérez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00290-00 Cesación efectos civiles y liquidación sociedad conyugal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00304
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
Demandado: Gabriel González Ramírez

Fortul, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio rural denominado Finca La Ilusión, ubicada en la Vereda Quiripal del municipio de **Fortul**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-64783, propiedad del demandado **Gabriel González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

17.570.930. Para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

cedm